



Roj: **SAP O 228/2017 - ECLI: ES:APO:2017:228**

Id Cendoj: **33044381002017100002**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Oviedo**

Sección: **100**

Fecha: **13/03/2017**

Nº de Recurso: **92/2015**

Nº de Resolución: **116/2017**

Procedimiento: **Penal. Jurado**

Ponente: **ANA MARIA PILAR ALVAREZ RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD. PROVINCIAL SECCIÓN N. 3 OVIEDO

**SENTENCIA: 00116/2017**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OVIEDO

Sección nº 003

ROLLO: 0000092 /2015

SENTENCIA Nº 116/17

ILMOS/AS SR./SRAS

Magistrado-Presidente/a:

D./DÑA. ANA ALVAREZ RODRIGUEZ

En OVIEDO, a trece de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos en juicio oral y público por el Tribunal del Jurado, constituido al efecto en la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Asturias, presidido por la Magistrado Iltma. Sra. Dña. ANA ALVAREZ RODRIGUEZ , el Procedimiento Especial del Jurado 4237 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Oviedo, que dio lugar al Rollo especial del Tribunal del Jurado de esta Sala nº 92/2015, seguido por: un delito de malos tratos habituales.- un delito de lesiones.- un delito de asesinato y un delito de profanación de cadáveres contra: Juan Ramón con DNI nº NUM000 , nacido en A Coruña, el día NUM001 de 1981, hijo de Anibal y Tatiana , sin domicilio conocido al tiempo de su detención, con antecedentes penales, no computables en esta causa, detenido en fecha 11 de noviembre de 2014 e ingresado en prisión provisional en fecha 13 de noviembre de 2014, prorrogada por Auto de esta Sala en fecha 10 de junio de 2016 , representado por la Procuradora Dña. Alicia Sánchez Arjona y defendido por el Letrado D. Fernando Barutell y Angelica con NIE NUM002 , nacida el día NUM003 de 1992 en Dr. Rhamna -Marruecos-, hija de Edemiro y Coro , sin domicilio conocido al tiempo de la detención, sin antecedentes penales, detenida en fecha 11 de noviembre de 2014 e ingresada en prisión preventiva en fecha 13 de noviembre de 2014, prorrogada por Auto de cata Sala de fecha 10 de junio de 2016 , representada por la Procuradora Dña. Ana Mª Roldan Vidal y defendida por la Letrada Dña. Belén González González. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y como acusación particular Juana representada por la Procuradora Dña. Angeles Pérez Peña del Llano, bajo la dirección técnica del Letrado D. Pablo Díaz Carrera.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- De acuerdo con el veredicto de Jurado, resulta probado y así se declara expresamente que:

Los acusados Angelica , mayor de edad y sin antecedentes penales y Juan Ramón , mayor de edad y con antecedentes penales, no computables en esta causa, al haber sido condenado por sentencia firme de fecha 8 de marzo de 2004, por un delito de lesiones de género- antecedente cancelado- y en sentencia firme de 8 de septiembre de 2006 por un delito de quebrantamiento de condena-antecedente igualmente cancelado-,



iniciaron una relación de pareja en el mes de diciembre de 2013. En el mes de septiembre de 2014 Juan Ramón Y Angelica , en unión del hijo biológico de ésta última, Leoncio , nacido el día NUM004 de 2013 cuya filiación paterna no consta, se trasladaron a la ciudad de Oviedo, fijando el domicilio familiar en la vivienda sita en la C/ DIRECCION000 nº NUM005 - NUM006 NUM007 , donde convivieron los tres hasta finales del mes de octubre de 2014.

Al menos desde el periodo indicado de convivencia y en especial el transcurrido en la ciudad de Oviedo, septiembre y octubre de 2014, Juan Ramón , de forma habitual golpeó y maltrató físicamente al menor Leoncio , hechos que en la mayoría de las ocasiones llevó a cabo en presencia de Angelica , sin que ésta realizase acto alguno tendente a evitar dicho maltrato o en su caso, ponerlo en conocimiento de terceros para aminorar o reparar el menoscabo físico que sufría el menor y así, en una de las ocasiones, le produjo una fractura de primera costilla derecha mal consolidada, al no haber recibido el menor asistencia médica alguna.

Durante la primera quincena del mes de octubre de 2014, sin que conste exactamente el día y hora, encontrándose la pareja junto con el menor en el citado domicilio, Juan Ramón , sin motivo justificado alguno, se acercó al menor o quien de propósito le propinó un fuerte puñetazo en una de sus piernas, lo que motivó que el menor Leoncio , sufriese fractura tercio medio de diáfisis femoral derecha, con cabalgamiento de fragmentos óseos superior de 20 mm y desplazamiento de ambos fragmentos -diastasis-; acto seguido le colocó un trapo caliente sobre el muslo derecho lo que provocó una quemadura en dicha zona, sin que el menor recibiera asistencia médica alguna. La acusada Angelica , se hallaba presente cuando Juan Ramón realizó el indicado hecho, y pudiendo hacerlo, omitió de forma voluntaria toda ayuda dirigida a auxiliar a su hijo menor, sin que éste recibiera al menos durante quince días ayuda o auxilio médico o de terceras personas, tendente a aminorar o reparar medicamento el indicado menoscabo físico.

En día y hora, no precisada, de la última semana del mes de octubre de 2014, hallándose la pareja y el niño en el domicilio familiar, en un momento determinado, Juan Ramón se dirigió a la habitación que ocupaba Leoncio , próximo a cumplir 21 meses de edad, encontrándose el menor despierto y sin motivo aparente, con claro propósito de causarle la muerte y a sabiendas de no ser necesario para ello, con el fin de producirle sufrimientos innecesarios, comenzó a abofetearlo en múltiples ocasiones, lo que produjo que el menor llorase desesperadamente, a lo que respondió Juan Ramón agarrándolo fuertemente y al menos en tres ocasiones arrojarlo violentamente contra la pared, la cama y el suelo de la habitación, agrediendo repetidas veces, dándole diversos puñetazos en el abdomen y en otras partes de su cuerpo, lo que le produjo al menor un politraumatismo exterior e interno con múltiples fracturas óseas y orgánicas (hepático y renal), lo que motivó un paro cardio-respiratorio por abolición de funciones de centros vitales y el consiguiente fallecimiento de Leoncio . En dicho momento se hallaba presente Angelica , quien pudiendo auxiliar a su hijo omitió de modo voluntaria toda ayuda, tanto durante la comisión del citado hecho como posteriormente y de modo inmediato.

Una vez fallecido Leoncio , ambos acusados, y con el fin de ocultar la muerte del menor, lo introdujeron en una maleta pequeña envuelto en una manta y lo trasladaron hasta las inmediaciones del apeadero de la DIRECCION001 - DIRECCION002 , donde lo arrojaron y abandonaron entre unos matorrales, todo ello con el propósito de deshacerse del cuerpo y no fuese descubierto, lo que así aconteció el día 3 de noviembre de 2014.

Posteriormente y con el fin de lograr su impunidad o entorpecer la labor policial, Juan Ramón en unión de Angelica , se trasladaron a la ciudad de León, tras regalar toda la ropa y enseres del menor a terceras personas, desconocedoras de los hechos relatados, acontecidos en el citado domicilio. Tras tener conocimiento de que por gestiones policiales se hallaban en busca y localización, desde la ciudad de León, Juan Ramón , en torno a las 15.08 horas del día 11 de noviembre de 2014 efectuó una llamada al 112.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones en el único sentido de considerar a Angelica autora material del delito de profanación de cadáveres, elevando a definitivas las restantes conclusiones, calificando los hechos como constitutivos de 1.- un delito de maltrato habitual del art- 173.2 del Cº penal , 2.- un delito de Lesiones previsto en el art. 117.1 en relación con el art. 148.2 y 3 del Cº penal , 3.- un delito de asesinato del art. 139.1 y 3 del Cº penal y 4.- un delito de profanación de cadáveres del art. 526 del Cº penal , todos ellos en su redacción anterior a la reforma operada en el CD penal por la LO 5/2015 de 30 de marzo, concurriendo la agravante mixta de parentesco del art. 23 del Cº penal , de los que considera responsables criminales a ambos acusados, a Juan Ramón como autor material con arreglo al art. 28 del Cº penal y a Angelica como autora por omisión por omisión del art. 11 del Cº penal del delito de malos tratos habituales, delito de lesiones y delito de asesinato y como autora material del delito de profanación de cadáveres, para quienes solicitó la imposición a cada uno de ellos de las siguientes penas; 1.- por el delito de maltrato habitual pena de 3 años de prisión con la accesoria legal y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 5 años, 2.- por el delito de lesiones pena de 5 años de prisión con la accesoria legal, 3.- Por el delito de asesinato pena de 25 años de prisión con la accesoria legal y 4.- Por el delito de profanación de cadáveres pena de 5 meses de prisión con la accesoria legal. Asimismo interesó por vía de responsabilidad civil, que los acusados



abonaran, conjunta y solidariamente a los abuelos maternos de la víctima- Edemiro y Coro -, la cantidad de 100.000 euros con los intereses legales del art. 576 de la LE. Civil, así como el pago de las costas causadas por mitad e iguales partes.

TERCERO.- La acusación particular, ejercitada por Juana , elevó sus conclusiones a definitivas, calificando los hechos como constitutivos de: 1.- un delito de maltrato habitual del art. 173.2 del C° penal , 2.- un delito de lesiones del art. 147 y 148.2 °, 3 ° y 5° del C° penal , 3.- un delito de asesinato previsto en el art. 139.1 y 3 en relación con el art. 140 del C° penal y 4.- Un delito de profanación de cadáveres del art. 526 del C° penal , todos ellos conforme a su redacción anterior a reforma operada en el Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo, considerando autor de tales delitos a Juan Ramón para quien, con la agravante de parentesco del art. 23 del Código Penal , solicitó la imposición de las siguientes penas: 1, por el delito de maltrato habitual la pena de 3 años de prisión la accesoria legal y privación de la tenencia y porte de armas durante 5 años, 2.- por el delito de lesiones la pena de 5 años de prisión con la accesoria legal correspondiente. 3.- por el delito de asesinato la pena de 25 años de prisión con la accesoria legal correspondiente y 4.- por el delito de profanación de cadáveres la pena de 5 meses de prisión con la accesoria legal correspondiente.

CUARTO.- La defensa de Angelica , mostró su oposición a la tesis del Ministerio Fiscal, negando, con fundamento en la violencia de género de la que era víctima su patrocinada, intervención alguna en los hechos enjuiciados.

QUINTA.- La defensa de Juan Ramón , tras introducir por vía de modificación de las conclusiones provisionales, la alternativa con carácter subsidiario del delito de HOMICIDIO, se mostró disconforme con las tesis de las acusaciones, negando la participación de su patrocinado en los hechos objeto del procedimiento, para continuación y con carácter subsidiario articular las siguientes atenuantes, art. 21.1 en relación al 20.2, o en su caso , art 21.2; la del art. 21.3 y la del art. 21.4 en relación con el art. 21.7, todas ellas del Código Penal .

SEXTA.- El Jurado, compuesto por las persona que constan en el acta de constitución, obrante en el Rollo, emitió en fecha 2 de marzo de 2017, el veredicto, declarando probados los hechos ya relatados y declarando asimismo a ambos acusados culpables, de acuerdo con la tesis acusatoria por el Ministerio Fiscal, constatándose en la extensión del acta de votación, la existencia de un error material en la transcripción del resultado de la votación por lo que lo que al apartado uno.-.hecho primero.- B.- hechos 4.B y 5.B de la tesis de la acusación particular se refiere, que ninguna incidencia tiene al resultar del contexto y de lo por el portavoz del Jurado manifestado en el trámite de lectura del veredicto, evidente y meridiano el sentido de la deliberación del Jurado y su voluntad, asumiendo la tesis acusatoria del Ministerio Publico.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Jurado ha declarado por unanimidad, y por ello superando la mayoría cualificada exigida por el art. 59.1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado , en lo sucesivo LOTJ 5/95, de 22 de Mayo, que los hechos relatados son en primer término constitutivos de un delito de maltrato habitual, previsto y penado en el art. 173.2 del Código Penal , en su redacción anterior a la reforma operada en el Código Penal por LO. 1/15, de 30 de marzo, en los términos interesados por el Ministerio Fiscal.

Dicho precepto tipifica aquellas conductas que menoscaben la integridad física y/o moral del círculo de sujetos pasivos que el precepto enumera, entre los que figura, por lo que al caso concierne, los descendientes propios y del conviviente que con ellos conviva, contemplándose como subtipo agravado el hecho de que "alguno o algunos de los actos de violencia tengan lugar en el domicilio común". La acción consiste en ejercer, habitualmente, violencia física o psíquica, violencia que como resaltó la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1997 "puede obedecer a cualquier fin". Destaca como elemento configurador y valorativo del tipo penal de referencia, la habitualidad definida en el art. 173.3 del Código Penal , que según destaca la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2003 " Se vertebrada alrededor de cuatro datos: pluralidad de actos, proximidad temporal, pluralidad de sujeto pasivo-siempre que sea uno de los integrantes del grupo familiar- y finalmente, independencia de que tales actos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento anterior, habiendo evolucionado la jurisprudencia desde un concepto meramente "aritmético", hasta otro en el que, más que la pluralidad en sí misma, lo más relevante es que la repetición o frecuencia suponga una permanencia en el trato violento, de tal modo que, como subraya la sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de mayo de 2002 "se puede llegar a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente; es precisamente en esa nota de permanencia en el trato violento donde radica el mayor desvalor que justifica una tipificación autónoma por la presencia de una gravedad mayor que la que resultarla de la mera agregación de las desvaloraciones propias de cada acción individual". El concepto de habitualidad, de clara raíz criminológica, aparece independiente del de reincidencia o de reo habitual, precisándose por la jurisprudencia - entre otras, sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2004 - " que los concretos actos de violencia ejercitados sólo tienen el valor de



acreditar la actitud del agresor. Por ello resulta irrelevante el anterior enjuiciamiento de alguno de esos actos, su falta de enjuiciamiento, su calificación autónoma como falta o su proscripción al ser un delito de mera actividad "el resultado lesivo es ajeno a la acción típica, es decir, si además de la violencia se produce un resultado lesivo o se constriñe la libertad del sujeto pasivo existirá un concurso real" - sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2004 -. El bien jurídico protegido por el tipo penal aplicado, trasciende y va más allá de la integridad personal, al atentar el maltrato familiar a valores constitucionales de primer orden, como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad, que tiene su consecuencia lógica en el derecho no solo a la vida, sino a la integridad física y moral con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes y en el derecho a la seguridad, quedando también afectados principios rectores de la política social y económica, como la protección de la familia y la infancia y la protección integral de los hijos. El bien jurídico protegido por el delito es, en definitiva, la paz familiar, sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir el ámbito familiar en un microcosmos regido por el miedo, la dependencia y la dominación, porque nada define mejor el maltrato familiar que la situación de dominio y poder de una persona sobre los menores convivientes.

El Jurado operó valorando el conjunto probatorio desarrollado en su presencia, destacando, en lo concerniente al delito de malos tratos habituales, los informes policiales obrantes en la causa, ratificados por sus autores y la pericial médico forense practicada en el plenario.

A tales efectos, subrayan la testifical prestada por el Policía Nacional nº NUM008, Inspector Jefe del Grupo de Policía Científica- Inspecciones Oculares, que se afirma y ratifica en el informe emitido en fecha 12 de diciembre de 2014, obrante a los folios 636 a 854 de la causa. En relación a la autopsia del cadáver del menor por él presenciada, manifiesta en el plenario que, en las extremidades inferiores del menor se observa, aparte de otras erosiones, una lesión en fase de cicatrización producida por lo que parece una quemadura de un líquido que ha afectado a la mayor parte de la cara anterior del muslo derecho, lesión que presenta un contorno irregular y junto a ella otras dos pequeñas lesiones satélites próximas, lo que refuerza la teoría de que el origen de la lesión es de cierta antigüedad y sin lugar a dudas es anterior al día del óbito. Asimismo indica que los médicos forenses comprobaron, mediante examen radiológico, que bajo esa lesión existe una fractura del fémur con desplazamiento del hueso, que también presenta cierta antigüedad y es anterior al día de la muerte. Existen otras numerosas lesiones internas, remitiéndose al informe de los médicos forenses, en donde junto con tales lesiones se hace constar fractura de arco costal, lo que permite concluir que el niño sufrió un brutal maltrato previo a su muerte y que las lesiones producidas durante ese maltrato, no recibieron asistencia médica alguna. En su declaración incide, en forma contundente, en la antigüedad y diversidad de las lesiones que presentaba el menor y relata la reacción que, ante tal constatación, tuvieron algunos de sus compañeros, todos ellos con una larga trayectoria profesional - superior a 20 años-, al no poder evitar las lágrimas ante la comprobación de tan luctuoso y desgraciado aspecto, manifestación que sobrecogió a la sala.

Por su parte los médicos forenses, tras afirmarse y ratificarse en el informe de autopsia, obrante a los folios 32 a 36 de la causa y a su ampliación -folios 578 y 583 de la causa-, concluyen, en forma coincidente y contundente, que el menor venía padeciendo un cuadro de lesiones físicas-repetidas y reiteradas en el tiempo, al constatar en la autopsia, que presentaba una fractura de arco distal con formación de callo óseo, diáfisis de fémur derecho, lesión cutánea- quemadura- en cara anterior de muslo derecho, lesiones todas ellas de data anterior a la fecha del fallecimiento y sin supervisión médica, junto con un cuadro erosivo- equimótico, del que no se puede descartar que no fuera todo el causado en la misma fecha.

El jurado, asimismo, declaró por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra, y por ello ajustándose a la mayoría cualificada exigida en el art 59.1 de la LOTJ 5/95, que los hechos constituyen, un delito de lesiones del art. 147.1 en relación con el art- 148.2 y 3 del Código Penal, en su redacción anterior a la entrada en vigor de la reforma operada en el citado texto legal por la LO. 1/2015 de 30 de marzo en los términos interesados por el Ministerio Fiscal. El citado art 147.1, castiga al que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o salud física o mental, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico, pudiendo considerarse como tal delito de lesiones cualquier perturbación de la salud física o psíquica de una persona, transitoria o permanente, o de su integridad corporal, ocasionada voluntariamente, por cualquier medio, sin ánimo de producir su muerte. Por su parte, y por lo que al supuesto de autos concierne, el art. 148 incorpora los subtipos agravados "atendiendo al resultado causado o riesgo producido", en el supuesto de que hubiera mediado ensañamiento -art. 148.2- y la víctima fuera menor de 12 años -art. 148.3-.

Ensañamiento por referencia a una forma de actuar del autor, en el curso de la ejecución del hecho, con la que, además de perseguir el resultado típico, busca otros males que excedan de los necesariamente unidos a su acción y que devienen objetivamente innecesarios para alcanzar aquel, proyectándose en un aumento deliberado e inhumano del dolor de la víctima. Forma de ejecución que modifica al alza, los marcadores





de antijuridicidad, tanto de acción como de resultado, justificando finalmente la calificación normativa de la conducta como constitutiva de un delito de lesiones agravadas del artículo 148.2; como también incido en una mayor gravedad el reconocimiento de la mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo, necesitado de una mayor protección, en los supuestos de que la víctima sea menor de 12 años, en atención al consustancial desvalimiento por razones físicas producto de la edad, en los términos establecidos en el art. 148.3 del Código Penal .

El resultado lesivo que presentaba la víctima, de 21 meses de edad, consistente en fractura tercio medio de diáfisis femoral derecho con cabalgamiento de fragmentos óseos superior a 20 mm y desplazamiento de ambos fragmentos -diastasis- mal consolidada, con presencia de gran callo óseo y quemadura en cara externa de muslo derecho, no es cuestionado por las partes.

El Jurado motiva su decisión, en idéntica forma que para el maltrato habitual, por referencia al conjunto de la prueba practicada y a las periciales médicas y a los informes policiales, ratificados por sus autores en el plenario.

El informe médico forense, obrante a los folios 32 a 37 de la causa, y la pericial, por sus autores, practicada en el plenario, permite constatar la realidad de las lesiones descritas. En tal sentido los forenses señalan que, con carácter previo a la práctica de la autopsia, se sometió al cadáver del menor a un TAC de cuerpo entero, sin contraste, en el que, entre otros hallazgos se constató la presencia de una fractura de tercio medio diáfisis femoral derecha con cabalgamiento de fragmentos óseos superior a 20 mm y desplazamiento de ambos fragmentos-diastasis-, mal consolidada con presencia de gran callo óseo. En el examen externo del cadáver apreciaron la pierna derecha acortada respecto a la izquierda, así como placa de desprendimiento epidérmico que abarcaba gran parte de cara externa de muslo derecho de aproximadamente nueve centímetros de longitud (de arriba hacia abajo) y unos cinco centímetros de anchura máxima; dicha placa presentaba bordes irregulares y un aspecto macroscópico compatible con hallarse en fase de regeneración cutánea, por encima y dentro de ésta, observaron otra placa de similares características y de bordes igualmente irregulares. Ambos facultades coinciden, en forma concluyente que, tanto la fractura reseñada como la quemadura descrita, datan de fechas anteriores al fallecimiento del menor, teniendo en consideración el callo óseo detectado en la fractura y la regeneración cutánea que presentaba la quemadura; asimismo inciden en el hecho de la ausencia de supervisión médica, pues que la fractura no fue reducida, ni la quemadura tratada, prescindiendo de asistencia o tratamiento médico tendente a aliviar el dolor que, necesariamente y con carácter insoportable sufría el menor.

En términos coincidentes declara el Inspector de la Policía Nacional nº NUM008 , Inspector Jefe del Grupo de Policía Científica- Inspecciones Oculares, quien incide en la antigüedad de las lesiones, previas a la data del fallecimiento y en el intenso sufrimiento que para el menor, inevitablemente, supuso la fractura y la quemadura apreciada, sobre las que ningún tratamiento médico se llevó a efecto.

Por su parte los radiólogos de HUCA, doctores Nazario y Estela , que practicaron el TAC, sin contraste, al cadáver del menor, previo a la autopsia-folio 37 de la causa -, tuvieron ocasión de manifestar que la fractura del tercio medio de la diáfisis femoral con superposición de los fragmentos óseos superior a 20mm constatada tras el estudio radiológico practicada, estaba en proceso de consolidación, dado el callo óseo que presentaba, teniendo en cuenta que se trata de una fractura de la que más tiempo lleva en consolidar, situando la causación de tal lesión en la primera quincena de octubre aproximadamente, aclarando que el callo óseo no estaba suficientemente maduro y que tal lesión causarla un intenso dolor al menor al no estar inmovilizado.

De lo expuesto resulta la piona adveración de la realidad de las lesiones que el menor presentaba en fechas anteriores a su fallecimiento, fractura y quemadura que aparecen íntimamente vinculadas a modo de un plus de incremento del sufrimiento del todo punto innecesario para la ejecución del delito, que unido a la ausencia de asistencia médica alguna requerida por la propia la naturaleza de la quemadura y las características de la fractura con desplazamiento del hueso, motivó no solo la pérdida de la movilidad, sino también un continuo padecimiento del menor, aumentando su dolor en forma del todo punto innecesaria, resultando así incorporados los elementos característicos del ensañamiento, que junto con la edad del menor -21 meses- conducen a la tipificación de los hechos por la vía del art. 147 en relación con el art. 148.2 y 3, todos ellos del Código Penal , en la forma postulada por el Ministerio Fiscal.

El Jurado ha declarado probado por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra, ajustándose a la mayoría cualificada exigida por el art. 59.1 de la LOTJ, que los hechos relatados son, en tercer lugar, constitutivos de un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento previsto en el art. 139.1 ° y 3° del C° Penal , en su redacción anterior a la reforma operada en el texto del citado texto legal por la LO 1/15, de 30 de marzo, en los términos interesados por el Ministerio Fiscal.



Dicho precepto tipifica la acción de matar a otro de forma intencionada, incluyendo en su ámbito de aplicación tanto la acción típica, ejecutada con dolo directo, como aquélla que se consuma mediante dolo eventual, si en ambos casos concurre la alevosía y/o el ensañamiento.

En relación a la alevosía, la doctrina jurisprudencial, entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2001, ha establecido que "existe alevosía en todos aquellos casos en que por el modo de practicarse la agresión queda de manifiesto la intención del agresor o agresores de cometer el delito eliminando el riesgo que pudiera proceder de la defensa que pudiera hacer el agredido. Es decir, la esencia de la alevosía como elemento constitutivo del delito de asesinato (art. 139.1ª) o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas (art. 22.1ª), radica en la inexistencia de posibilidades de defensa por parte de la persona atacada. Tal inexistencia de posibilidades de defensa puede provenir de las múltiples circunstancias en que se desarrollaron los hechos concretos, de las cuales esta Sala viene retiradamente deduciendo tres formas diferentes de agresiones alevosas; la más característica, que enlaza con los orígenes históricos de esta figura penal en el espíritu caballeresco de la Edad Media, la proditoria o aleve, cuando se actúa en emboscada o al acecho a través de una actuación preparada para que lo víctima no pueda apercibirse de la presencia del atacante; la que se produce de forma súbita o por sorpresa cuando el agredido no espera el comportamiento de su agresor, y la que existe cuando la víctima es una persona indefensa por su propia condición (niño, anciano, inválido, ciego, etc.) o por hallarse accidentalmente privada de aptitud para defenderse (dormida, drogada, anonadada, etc.).

En estos casos hay una mayor peligrosidad y culpabilidad en el autor del hecho, que revela con estos comportamientos un ánimo particularmente ruin, perverso, cobarde, o traicionero (fundamento subjetivo), y también una mayor antijuridicidad por estimarse más graves y más lesivas para la sociedad este tipo de conductas en que no hay riesgo para quien delinque (fundamento objetivo).

Conviene precisar aquí que esas tres formas de manifestarse la alevosía no constituyen una enumeración cerrada ("numerus clausus"), sino que son maneras concretas en las que habitualmente viene apareciendo esta circunstancia agravante, que ha de aplicarse siempre que concurren los requisitos que se derivan de la definición que nos ofrece el texto legal (art. 22.1 CP) y que son los siguientes:

1º. Un elemento normativo, en cuanto que se encuentra expresamente delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra las personas, apareciendo como la primera de las circunstancias que, conforme al art. 139, cualifica el asesinato.

2º. Un elemento objetivo, que constituye la verdadera esencia de esta importante circunstancia agravatoria, consistente en que la agresión ha de hacerse de manera tal, que tienda a eliminar las posibilidades de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable (es la otra cara de la misma moneda) la inexistencia de riesgo para el ofensor que pudiera proceder del comportamiento defensivo del ofendido.

3º. Un elemento subjetivo, que no es sino la aplicación al caso del dolo como requisito necesario en todos los delitos dolosos, consistente en que la voluntad consciente del agente ha de abarcar no sólo el hecho de la muerte de una persona, sino también la circunstancia concreta de que ésta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido".

En relación al ensañamiento la jurisprudencial, entre otras sentencias del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2009 y 19 de diciembre de 2007, ha señalado que el ensañamiento aparece contemplado en el art. 139.3º del Cº penal como agravante específica del asesinato, resultando de aplicación cuando concurre al causarse la muerte de otra persona, lo que supone una aplicación concreta al delito de asesinato de la definición genérica descrita en el art. 22.5 del citado texto legal "aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito". En ambos casos, como enseña la jurisprudencia, se hace referencia a una forma de actuar en la que el autor, en el curso de la ejecución del hecho, además de perseguir el resultado propio del delito, en el asesinato la muerte de la víctima, causa, de forma deliberada, otros males que exceden de los necesariamente unidos a su acción típica, por lo tanto innecesarios objetivamente para alcanzar el resultado, buscando la provocación de un sufrimiento añadido a la víctima. Se requieren, pues, dos elementos. Uno objetivo constituido por la causación de males objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado típico, que aumentan el dolor o sufrimiento de la víctima. Y otro subjetivo, consistente en que el autor debe ejecutar, de modo consciente y deliberado, unos actos que ya no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito, sino al aumento del sufrimiento de la víctima, ( STS núm. 1554/2003, de 19 de noviembre [RJ 2003\9247]. Por lo tanto, cuando el autor conoce que sus acciones previas ya son suficientes para causar la muerte, los actos añadidos, si objetivamente son adecuados para ello y no puede aportarse otra razón probable y verosímil, pueden atribuirse a su deseo de causar un mal mayor a la víctima, ( STS 1109/2005, de 28 de septiembre [RJ 2005\7408]))".



El resultado mortal no es cuestionado por las partes. El Jurado operó valorando la totalidad de las pruebas practicadas en el plenario, destacando a los efectos que ahora nos ocupan, las periciales de los médicos forenses.

Los médicos forenses que practicaron la autopsia y los estudios complementarios, ilustraron al Tribunal al respecto, ratificando la descripción contenida en sus informes obrantes a los folios 32 a 36 y 578 y 583 de la causa y la conclusión de muerte violenta de Leoncio, como consecuencia de un paro cardio-respiratorio por abolición de funciones de centros vitales - lesión encefálica- que trae su causa fundamental de un cuadro policontusivo y sus consecuencias lesionales.

Es una muerte alevosa porque se ejecutó sobre seguro, al ser la víctima un bebe de 21 meses, que por la propia naturaleza de las cosas no puede defenderse y es una muerte realizada con ensañamiento, según la conclusión que por mayoría cualificada expresó el Jurado.

A tales efectos los forenses señalan que en el examen externo del cadáver se apreciaban las siguientes lesiones:

- 1.- Lesiones equimóticas múltiples en cabeza, no mayores de aproximadamente dos por dos centímetros, repartidos en frente y cara. Epistaxis nasal y sangre roja manchando labios. Zona de desprendimiento epidérmico en parte baja de hemicara derecha, zona de barbilla y zona mandibular izquierda.
- 2.- Herida contuso lineal descendente de mucosa interna del labio superior ligeramente a la derecha de la línea media, de aproximadamente centímetro y medio de longitud; algo a la izquierda de la línea media sobre mucosa interna del labio otra lineal ascendente de unos cuatro mm.
- 3.- En cara anterior del cuello, zona clavicular derecha y paraesternal superior derecha aspecto equimótico-violáceo. Erosión lineal descendente de aproximadamente cuatro cms. en cara anterior de hombro derecho.
- 4.- A nivel de tórax a ambos lados del mismo en su cara anterior, varias erosiones lineales no mayores a dos por dos cms aproximadamente implantadas sobre lesión equimótica que abarca parte de cara anterior del hemitórax izquierdo y la mayor parte de la cara anterior del hemitórax derecho.
- 5.- En cara anterior del abdomen en zona supraumbilical equimosis de grandes dimensiones - aproximadamente diez por siete cms.- sobre la que aparecen varias erosiones lineales de disposición transversal. Erosiones lineales no mayores de aproximadamente tres cms en ambos hipocondrios - en el izquierdo implantadas sobre equimosis de tres por tres cms.-Zona equimótica de aproximadamente cinco por cinco cms en zona de cresta iliaca derecha - donde hay dos erosiones-En zona de fosa renal derecha dos flictenas de aproximadamente uno por uno cms de líquido oscuro implantadas sobre área equimótica de aproximadamente cinco por cinco cms flictena de aproximadamente uno por uno cms conteniendo líquidos oscuros en zona posterior de cresta iliaca derecha. En zona baja del costado derecho, numerosas flictenas puntiformes muy próximas entre sí, conformando una imaginaria línea de puntos en forma de "V".
- 6.- En miembro superior izquierdo -cara antero-externa-, repartidas a lo largo de éste varias equimosis no mayores de dos por dos cms.
- 7.- Aspecto equimótico-violáceo de casi toda la cara anterior de la extremidad superior derecha.
- 8.- Aspecto equimótico de la totalidad de la cara anterior del muslo derecho. Equimosis que abarca gran parte de cara anterior de la rodilla derecha. Equimosis lineal de dos y medio por medio cm en parte antero-inferior de rodilla. Lesiones equimóticas de pequeño tamaño repartidas por la cara antero interna de la pierna derecha.
- 9.- En extremidad inferior izquierda equimosis de pequeño tamaño - no mayores de dos por tres cms aproximadamente-repartidas a lo largo de la misma, fundamentalmente en su cara anterior y más abundantes en muslo y cara anterior de rodilla. En cuanto al examen interno del cadáver los forenses describen los siguientes hallazgos:

1.- En cabeza. - En la totalidad de la cara endocraneal del colgajo anterior del cuero cabelludo infiltrado hemorrágico muy intenso- más cuantiosos en zona frontal y supraorbitaria. Hematoma subgaleal en mitad anterior de calota craneal. Al renversar el colgajo posterior del cuero cabelludo sobre su cara endocraneal infiltrado hemorrágico a nivel parietal derecho. Hematoma subgaleal parietal bilateral e infiltrado hemorrágico en ambos músculos temporales. Hematoma subdural-sangre coagulada- a modo de lámina de unos dos-tres mm de grosor, que cubre todo el hemisferio cerebral a nivel de bóveda, así como se extiende por toda la base craneal en lado derecho- en sus tres fosas-. Hemorragia subaracnoidea hemisférica derecha en la convexidad. Infiltrado hemorrágico en cara interior de parte posterior de ambos lóbulos cerebrosos. Fisura lineal de aproximadamente un centímetro y medio en zona más posterior de a la menor de esfenoides derecho

y otra fisura de morfología triangular -de aproximadamente un cm de lado- en zona posterior del a la menor de esfenoides izquierdo.

2.- Disección cervical.

3.- En peto esterno-costal se aprecian sobre algunos puntos muy concretos de la musculatura intercostal de ambos lados, tenue infiltrado hemorrágico puntiforme.

4.- En vísceras torácicas liquido pericárdico hemorrágico. Corazón y grandes vasos exangües. Infiltrado hemorrágico de la cubierta envolvente de la vena cava inferior.

5.-En abdomen laceración de cara antero del lóbulo derecho del hígado con hemorragia coagulada en su seno. Infiltrado hemorrágico en ligamento suspensorio del hígado. Colección hemorrágica perirrenal derecho y contusión renal.

Tras la ratificación de la descripción de tales lesiones, los forenses señalaron diferentes formas de causación, a través de golpes, lanzamiento contra la pared o suelo de la habitación, arrastre del cuerpo y zarandeos, todos ellos con gran violencia y en forma reiterada, que se combinaron en un ejercicio indiscriminado y brutal de violencia y agresividad para producir el luctuoso desenlace, lo que refleja una crueldad innecesaria que tuvo que producir en el menor el natural dolor físico y la inherente aflicción moral, que supone en definitiva, en palabras del Tribunal Supremo, un lujo de males adicionales e innecesarios para conseguir el fin querido, do tal manera que eses plus añadido merece el juicio de reprochabilidad que para supuestos, como el que ahora nos ocupa, el legislador establece.

Finalmente el Jurado ha declarado por mayoría de 8 votos a favor y uno en contra, que los hechos relatados integran, en cuarto lugar, un delito de profanación de cadáveres del art. 526 del Código Penal , en su redacción anterior a la reforma operada en el C° penal, por la LO. 1 /2015 de 30 de marzo, en la forma postulada por el Ministerio Fiscal.

El indicado tipo delictivo sanciona la acción de profanar un cadáver, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, siendo suficiente para la apreciación de dicho delito la conciencia de que con la conducta realizada se falta a dicho respeto, que integra, en definitiva, el bien jurídico protegido por la norma penal.

El jurado toma en consideración los informes policiales obrantes en la causa, que fueron ratificados en el plenario por sus autores. Consta a los folios 636 y siguientes de la causa el informe emitido por la Brigada Provincial de Policía Científica, tras personarse en el lugar en fecha 3 de noviembre de 2014, una vez que fueron avisados del hallazgo del cadáver, a unos cien metros del apeadero de FEVE de DIRECCION001 de esta Capital, sobre un pequeño talud que se eleva aproximadamente un metro sobre el nivel de la vía del tren, constatando la presencia de una maleta tipo trolley, de color azul marino y a su lado una manta de colores marrón amarilla y gris-, en la que se encuentra envuelto el cadáver del menor, en la forma que refleja el reportaje fotográfico obrante a los folios 698 a 705 de la causa-; una vez desenrollada la manta observan la presencia del cuerpo del niño, vestido con una chilaba de color negro con rayas verticales y un pañal. Por su parto consta las testifical prestada por Patricio operario do la empresa COMSA, que el día de autos con ocasión de encontrarse realizando trabajos de desbroce de las márgenes de las vías del tren localizó, arrojada en lugar de los hechos, la maleta de referencia y al apartarla le llama la atención el peso por lo que decide abrirla y sacar del interior una manta que envolvía algo de donde salía el pie de un niño, dando aviso inmediato al encargado de la obra, Silvio , que en su declaración en el plenario, corrobora las circunstancias del hallazgo de la maleta y del cadáver en su interior, añadiendo que se trataba de una zona de espesa vegetación por no haber sido limpiada en los diez años anteriores a la fecha del hallazgo y que solo las labores de desbroce por ellos realizada, permitió su descubrimiento.

SEGUNDO.- De los delitos de malos tratos habituales, lesiones agravadas, asesinato y profanación de cadáveres descritos es responsable en concepto de autor material - art. 28 del C° penal - el acusado Juan Ramón , conclusión que alcanza el Jurado por mayoría de ocho votos y uno en contra, en los términos postulados por el Ministerio Fiscal.

El Jurado como mecanismo de motivación aludió a la primera declaración judicial que en la instrucción prestó el acusado, coincidente con la investigación y conclusión de los profesionales -médicos forenses, psiquiatras...- así como a los informes policiales, las testificales prestadas por los inspectores jefes de la brigada de Policía Judicial y de Policía Científica y las periciales de los psicólogos forenses.

Con respecto a las declaraciones del acusado, el Jurado otorgó todo el crédito a la declaración prestada en el Juzgado de Instrucción n° 3 de Oviedo por Juan Ramón en fecha 13 de noviembre de 2014. Declaración a la que el Jurado tuvo acceso al haberse sido introducida correctamente por el M° Fiscal, al amparo de lo establecido en el art. 46,5 de la L.O.T.J ., aportando testimonio de la misma, con el que quiso ilustrar





al Jurado sobre las contradicciones e inconsistencia de lo manifestado por el acusado en el plenario, tras haber contestado única y exclusivamente a las preguntas de su defensa y oído con arreglo a la doctrina jurisprudencial, recogida entre otras en sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2011, en la que tras admitir tal posibilidad señala que "ésta es la razón por la que el art. 53.3 de la LOTJ dispone que el acta del juicio, a la que se deben de agregar los testimonios de las declaraciones rectificadas según lo dispuesto en el propio art. 46.5, sea entregada al Jurado antes de que éste pronuncie el veredicto, de manera que la convicción del Jurado no se forma con las declaraciones sumariales sino con las manifestaciones expresadas en el juicio a través de las cuales los deponentes se retractan o bien explican sus anteriores declaraciones en el sumario, aclarando las eventuales divergencias entre unas y otras, de tal suerte que las declaraciones sumariales son así atraídas y reconducidas al juicio oral y sometidas en él a la debida contradicción de las partes. Desde entonces, constituyen prueba válida y eficaz del plenario, que podrán ser apreciadas en conciencia por los Jurado, junto con el restante material probatorio, en virtud de lo dispuesto en el art. 741 de la L.E. Criminal".

Frente a la declaración en el plenario de Juan Ramón, que niega haber golpeado, matado y profanado el cadáver de Leoncio, ofreciendo una inconsistente e inverosímil versión sobre los hechos, en línea con lo consignado en su escrito de defensa, a modo desconocer todo lo sucedido en el domicilio familiar en el periodo de tiempo que abarcan los hechos enjuiciados, se alza la declaración que presta ante la juez instructora el día 13 de noviembre de 2014, próxima a la fecha de los hechos, en donde realiza un relato pormenorizado de lo ocurrido, pleno de detalles, de imposible aportación de no haber sido el autor de los hechos. A lo largo de su extensa declaración admite en primer término que en ocasiones anteriores al luctuoso suceso, había golpeado "con cachetes" y zarandeado al menor, estando, en alguna de ellas, su madre presente, sin que ninguno de ellos lo llevaran al médico. Asimismo reconoce el segundo de los sucesos, al señalar que "la lesión importante que presentaba el niño en la pierna derecha fue un día que llegó el declarante tras haber consumido droga y le pegó al niño un puñetazo en la pierna, estaba comiendo y tiró la comida, que el niño no lloró, le puso un trapo caliente, pero se pasó y le quemó la pierna, que no lo llevaron al médico por miedo... que Angelica estaba presente .. y que el niño cojeaba a raíz del golpe".

Y en relación con la muerte del menor, relata en forma descriptiva lo acaecido el día de autos, en que tras aludir al consumo de droga y alcohol, regresa al domicilio familiar en torno a las tres de la madrugada del sábado al domingo, en donde se encuentran Angelica y el menor, momento en el que, "... pidió más dinero a Angelica, ya que el declarante quería seguir consumiendo, que se puso a discutir con Angelica, que no tenían para comer y que se iba, que el declarante la empujó contra la puerta de la entrada, que era de madrugada pero no lo sabe exactamente, Angelica se marchó y le dijo que así no aguantaba, que se asomó a la ventana y que la vio marchar, que Angelica se fue sin llaves, que el declarante la llamó para que volviera, que Angelica no subía; el declarante empezó a pegar golpes al mobiliario de la casa, fracturando una mesa del salón y mueble del dormitorio de la habitación de la pareja que eran de madera, que el niño estaba en otra habitación y empezó a llorar, el declarante fue hacia la habitación del niño, lo cogió de la cama y el niño le miraba y lloraba más, estaba asustado, empezó a aporrearlo, lo tiraba contra la cama, contra el suelo, contra la pared, en muchas ocasiones, repetidamente, fue una barbaridad, que le golpeó en el cuerpo, no sabe, le golpeaba en la barriga, se volvió loco, en un momento paró de llorar. Que le pudo haber golpeado en la cara, que fue el culpable, el niño sangraba por una ceja, no sabe si mucho o poco, el niño estaba durmiendo, llevaba un vestido de morito de color negro, finalmente el niño no se movía y no tenía la mirada bien lo sacó envuelto en una manta de casa".

Finaliza su escabroso relato describiendo como tras salir de la vivienda con el niño envuelto en una manta, y tras percatarse de que al niño "se le cae la cabeza", abandona en un primer momento su cadáver y lo oculta en unos matorrales para, posteriormente, regresar al mismo lugar pasadas unas horas, en donde introduce al niño en la maleta, tipo trolley, que portaba para arrojarlo al zarzal, donde días después fue descubierto.

Junto con tal declaración el Jurado operó, como elemento de corroboración, con la pericial médica practicada por los forenses, de cuyo dictamen resultaron las lesiones concretas en la víctima, perfectamente diferenciadas en orden a los diferentes sucesos que integraron el iter criminal, en la forma que se describe en el precedente fundamento de la presente resolución, así como la mecánica de causación por referencia a golpes, zarandeos, arrastre y lanzamiento del cuerpo contra superficies estáticas, en plena correspondencia con la descripción que, sobre la dinámica comisiva, realiza el acusado en su declaración judicial.

Asimismo el Jurado valoró, como elemento de corroboración, los informes policiales obrante en las actuaciones.

Y así, el informe policial emitido por la Brigada de la Policía Científica, obrante a los folios 636 a 854 de la causa. Dicho informe fue ratificado en el plenario por el jefe de grupo, Inspector nº NUM008, confirmando las conclusiones que, previa a la recogida de vestigios, y profundo y exhaustivo análisis de los elementos convergentes en el suceso, alcanzan, a tales efectos se concluye que el menor falleció a causa de los numerosos y brutales golpes que recibió, presentando además unas lesiones indicativas de un gravísimo



maltrato anterior a su fallecimiento. En la diligencia de inspección ocular llevada a efecto, en el domicilio de los acusados, reseña que en la habitación del niño existe manchas de sangre en el colchón y minúsculas salpicaduras en las paredes del entorno de la cama, asimismo se detecta una mancha por arrastre contra la pared de un efecto o parte de un cuerpo ensangrentado así como trazas de sangre sobre el mueble de la cama, mesita y junto al interruptor de luz, vestigios que resultan del todo punto compatibles con la descripción que el acusado realiza sobre la dinámica agresiva; por contra se aprecia que la sabana bajera que cubre el colchón y la funda de la almohada están limpias, y que en el suelo tampoco se detecta sangre, indicativo de que se procedió a la limpieza y retirada de la ropa de cama manchada de sangre. En el salón se observan salpicaduras de sangre sobre la pared, en menor cantidad que en la habitación del niño, que a juicio de los investigadores, pudiera estar vinculado al maltrato anterior sufrido por el menor. El testigo concluye que existió una manipulación tanto de la escena del crimen, como del cuerpo del menor, que al tiempo de ser hallado estaba limpio. Por su parte se concluye que las maniobras consistentes en el envoltorio del cadáver y su introducción en la maleta, se llevaron a efecto en el domicilio indicado. Tal conclusión trae su causa de las características del envoltorio que cubre el cuerpo del niño, que según la reconstrucción efectuada por los investigadores, es cuidadoso y laborioso, según destaca en su declaración la funcionaria de la Policía Nacional n° NUM009 que llevó a efecto tal reconstrucción y de difícil realización de no disponer de un lugar adecuado; a tales efectos se señala que para hacer el envoltorio, la manta debe estar extendida previamente, colocar el cuerpo sobre ella con la cabeza en el centro, y cruzar los laterales sobre el cuerpo, uno primero y otro después. La manta quedarla dispuesta en forma de "tubo", con el niño en su interior ocupando la mitad de ese "tubo". La mitad sobrante de la colcha, que no envuelve el cuerpo, se dobla sobre si misma hasta quedar plegada a la mitad sobre la parte que si envuelve al niño, logrando así un envoltorio que por su tamaño cabe en el interior de la maleta. Por su parte la ausencia de hierbas y manchas en la monta cuando fue extraída de la maleta, la ausencia de hierbas y manchas en el interior de la maleta y en los efectos que se hallaban en su interior junto al envoltorio, la existencia de una única zona mancha de sangre sobre la colcha, demostrativa de un solo intento de realización del envoltorio y las circunstancias que concurrían en el lugar de hallazgo representadas por la espesa vegetación de espinos y helechos, terreno irregular y húmedo, zona franca a la vista de terceros, ahondan en la consideración de que las maniobras descritas fueron realizadas en la vivienda de referencia y no en las proximidades de la zona del hallazgo, como en su momento afirmó el acusado.

El Jurado asimismo destacó como mecanismo de motivación lo manifestado en el plenario por el Inspector n° NUM010 de la Brigada de Policía Judicial, responsable del operativo, quien tras afirmarse y ratificarse en el atestado y en el informe obrante a los folios 859 a 871, describe la toma de declaración del acusado, con plenas garantías sin "presión alguna, poniendo de manifiesto la descripción exhaustiva, plena de detalles, que el acusado realiza sobre la dinámica comisiva.

Finalmente el Jurado valoró los diversos informes periciales de psicólogos y psiquiatras sobre la personalidad del acusado, destacando, a efectos de su convicción sobre la autoría que ahora nos ocupa, lo manifestado por la Psicóloga Forense, Dña. Vanesa , adscrita a los Juzgados de León, quien en el plenario señaló que llevó a efecto la pericial acordada sobre la personalidad de Juan Ramón , interno en el Centro Penitenciario de Mansilla de las Mulas, refiriendo la sintomatología depresiva que presentaba, su escasa asertividad y el trastorno límite de la personalidad diagnosticado, en atención al resultado de las pruebas psicométricas aplicadas, reseñando como características de dicho trastorno la inestabilidad y la impulsividad, aclarando que tal trastorno se proyecta fundamentalmente en el ámbito de las emociones, siendo uno de sus rasgos característicos la no admisión de la frustración, que puede desembocar en actos de agresión o violencia, en los que la ira se proyecta sobre los más débiles. Finaliza concluyendo que el acusado no tiene alteraciones a nivel cognitivo ni volitivo y que es plenamente consciente del bien y del mal.

TERCERO.- EL Jurado ha concluido, por unanimidad que Angelica es autora, a título de comisión por omisión- art. 11 del Código Penal - del delito de malos tratos habituales, del delito de lesiones agravadas y del delito de asesinato con alevosía y ensañamiento y, es autora material - art. 28 del Código Penal - del delito de profanación de cadáveres, todo ello de conformidad con la tesis mantenida por el Ministerio Fiscal.

Respecto a la comisión por omisión contemplada en el art. 11 del Código Penal , la jurisprudencia viene señalando, sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1994 y 27 de enero de 2012 , que la estructura del delito de comisión por omisión se integra por los tres elementos que comparten con la omisión pura o propia, como son 1.- una situación típica 2.- ausencia de la acción determinada que le era exigida y 3.- capacidad de realizarla, así como otras tres que le son propios y necesarios para que pueda afirmarse la imputación objetiva; la posición de garante, la producción del resultado y la posibilidad de evitarlos. Se añade que en los delitos de omisión el dolo se debe apreciar cuando el omitente, a pesar de tener conocimiento de la situación de hecho que genera el deber de actuar y do su capacidad de realizar la acción, no actúa. En el caso de los delitos de comisión por omisión o delitos impropios de omisión, el conocimiento del omitente se debe referir también a las circunstancias que fundamentan su obligación de impedir la producción del resultado. Por el



contrario, no forma parte del dolo la conciencia del deber de actuar que surge de la posición de garante. En consecuencia, habrá que apreciar culpa respecto de la omisión cuando el omitente, por negligencia, es decir, por no emplear el cuidado debido, no tuvo conocimiento de la situación de hecho que genera el deber de actuar o de su capacidad para realizar la acción jurídicamente debida. Y en la Sentencia 363/2007, de 20 de marzo, se declara que los elementos fácticos que permiten la aplicación del artículo 11 del Código Penal son los siguientes: a) Que se haya producido un resultado, de lesión o de riesgo, propio de un tipo penal descrito en términos activas por la ley b) Que se haya omitido una acción que se encuentre en relación de causalidad hipotética con la evitación de dicho resultado, lo que se expresa en el art. 11 CP, exigiendo que la evitación del resultado equivalga a su causación. c) Que el omitente esté calificado para ser autor del tipo activo que se trate, d) Que el omitente hubiese estado en condiciones de realizar voluntariamente la acción que habría evitado o dificultado el resultado. e) Que la omisión suponga la infracción de un deber jurídico de actuar, bien como consecuencia de una específica obligación legal o contractual, bien porque el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

En el caso que nos ocupa el Jurado expresa su unánime convicción sobre la autoría de Angelica en los términos que han quedado expuestos, esto es, omitiendo la conducta que venía obligada a realizar por su posición de garante, en cuanto madre y única progenitora reconocida del bebe maltratado y finalmente asesinado y por haber realizado materialmente la acción de profanación de su cadáver, tomando en consideración las contradicciones y mentiras, en que la acusada incurre en su declaración, según resulta de su confrontación con el resultado que arrojan las periciales practicadas por los forenses y psicólogos, los informes policiales y la testifical prestada por el Inspector nº NUM010.

Angelica, en su declaración en el plenario, niega que haya tenido participación directa o indirecta en los hechos enjuiciados, Manifiesta que se encontraba presente el día que Juan Ramón agredió a su hijo Leoncio, dándole un fuerte puñetazo en la pierna, tras lo cual Juan Ramón le colocó un paño caliente que le produjo una quemadura, que no llevó el niño al médico porque Juan Ramón la amenazaba; preguntada al efecto manifiesta que en el tiempo que estuvieron en Oviedo, periodo que comprende desde el mes de diciembre de 2013 hasta el mes de octubre de 2014, nunca llevó al niño al médico porque era muy sano, añade que nada sabe de la fractura de la costilla ni de otros malos tratos que presentaba su hijo. Relata que el día do autos Juan Ramón regresó al domicilio familiar, en torno a las 23.20 horas, en donde ella se encontraba en unión de su hijo, que se hallaba dormido; que en un momento determinado, Juan Ramón le pide dinero para droga y ella le dice que no tiene nada, comenzando a discutir siendo arrinconada por Juan Ramón contra la pared, por lo que ella, por miedo, cogió las llaves el domicilio familiar, saliendo a la calle en donde permaneció durante 30 o 45 minutos, en un banco próximo en compañía de Gracia; trascurrido ese tiempo regresa al domicilio y se percata que Juan Ramón y el niño no están, preguntada al afecto manifiesta que en el salón habla muebles golpeados, un charco y la fregona rota y que en la habitación del niño estaba todo bien. Juan Ramón regresa entorno a las 5.30 horas de la madrugada y tras preguntarle Angelica, le contesta que el niño está bien, procediendo a continuación Juan Ramón a recoger la ropa del niño para meterla en una maleta diciéndole que iba mandar al niño a La Coruña con su hermana Crescencia, abandonando aquel nuevamente el domicilio al que regresa, aproximadamente a las 20.00 horas, diciéndole a Angelica que el niño se había ido a Galicia con su hermana y que en un par de días iban a recogerlo; a las preguntas que le formula el Ministerio Fiscal manifiesta que no tenía relación con Crescencia, que solo había hablado por teléfono en una ocasión con ella y que no la tenía agregada en el FACEBOOK. Alude al robo cometido por Juan Ramón en su centro de trabajo y la entrevista que mantiene con el jefe y con los dueños del piso, que la invitan a comer, tras lo que siendo readmitido Juan Ramón en su trabajo, transcurre una semana, en la que ella lleva una vida normal regala ropa y calzado de su hijo, a un conocido llamado Lázaro a quien le manifiesta, al igual que a los dueños de la vivienda, que su hijo se encuentra en Málaga, hasta que Juan Ramón lo dice que se van a GALICIA para recoger al niño, si bien fueron a León porque el dinero que ella tenía, no alcanzaba para abonar el billete del viaje a Galicia. Continúa relatando que una vez en León no se enteró de lo que decía la prensa sobre la desaparición del niño, que nunca salió sola por León, siempre en compañía de Juan Ramón y que éste lo amenazaba y se ponía agresivo cuando ella le requería para que le facilitase el teléfono de Crescencia, que ejerció la prostitución en León y también en Oviedo, días antes de emprender el viaje a León, y que solo se drogó en una ocasión, estando ya en León, porque la obligó Juan Ramón. Que cuando acudió la Policía al parque de León, donde fueron detenidos, ella desconocía lo que había sucedido y entró en estado de shock. Preguntada sobre la razón de regalar la ropa de su hijo a Lázaro manifiesta que fue debido a que su hijo ya no las usaba y demás era ropa de verano e interrogado sobre el hecho de no haber comunicado a nadie su situación o la de su hijo, responde que era por el miedo que Juan Ramón le inspiraba.

Del contenido de la declaración resulta en primer término que Angelica se encontraba presente el día que Juan Ramón golpeó y maltrató a su hijo, causándole una fractura desplazada del fémur y una quemadura en su muslo derecho, sin que por su parte se hubiera desarrollado ninguna medida tendente a evitar tal situación



o a requerir la asistencia médica que el estado de su hijo precisaba. Se intenta justificar su pasividad en este suceso y en los restantes que integran el iter criminal, invocando la situación de miedo y sometimiento padecido por Angelica, como consecuencia de la violencia de género que sobre ella ejercitaba Juan Ramón. Pues bien a pesar de la extensa prueba practicada, a instancias de su defensa, dirigida a determinar tal extremo, ningún dato autoriza a considerar que Angelica era víctima de violencia de género y así lo entendió el Jurado que con unanimidad acogió la tesis del Ministerio Fiscal. No constan objetivizadas lesión, ni amenaza alguna a Angelica, según resulta del informe médico forense obrante al folio 584 de la causa, ni interposición por su parte de denuncia alguna; las testificales de su familia, madre y hermana, coinciden en afirmar que la pareja se llevaba bien, se les veía bien dice la madre de Angelica, únicamente reseñan que en una ocasión Juan Ramón, la llamó "morita de mierda"; la testifical prestada por Camino, ex pareja de Juan Ramón que les acompañó en su viaje desde Málaga a Oviedo en donde permaneció una semana en su compañía únicamente alude a una discusión entre la pareja durante el viaje, descartando agresión alguna de Juan Ramón a Angelica, añadiendo, a las preguntas que le son formuladas, que las discusiones que ella presenciaba eran en un plano de igualdad; la testifical prestada por el funcionario de la Policía Nacional nº NUM011 que acude, junto con su compañero de patrulla, a mediados del mes de octubre, al domicilio familiar tras el requerimiento de una vecina, incide en el plenario que una vez personados en el lugar y tras llamar al timbre de la vivienda, con una espera de 15 minutos aproximadamente, se le franquea la puerta por ambos acusados, quienes le manifiestan que los gritos traen su causa de las relaciones sexuales que estaban manteniendo, procediendo el agente, con plena observancia del protocolo a tal efecto establecido, a mantener una entrevista por separado con Angelica a quien le requirió para que se quitara la chaqueta que portaba sin que observara marca o rojez alguno en su cuerpo, ni los ojos vidriosos, síntoma habitual en los casos de violencia de género, apreciando que su estado anímico era normal. Por su parte los médicos forenses que llevaron a afecto el análisis de la imputabilidad de la acusada, manifestaron en el plenario que la acusada no cumple el patrón de mujer maltratada. Desde otra perspectiva cabe señalar, que mal se compadece la pretendida sumisión derivada de la violencia de género invocada, con la libertad de acción de la que disponía la acusada, según resulta de su propio relato, llegando a prostituirse de forma voluntaria y por propia iniciativa, primero en Oviedo y días después en León, manejando dinero, disponiendo del único juego de llaves que tenía la vivienda y decidiendo libre y unilateralmente poner fin a su embarazo, como igualmente mal se compadece con la reacción agresiva que, en las dos primeras jornadas del juicio oral desarrolló Angelica contra Juan Ramón, del todo punto incompatible con el perfil de mujer anulada que por permanente en el tiempo, tras una experiencia de malos tratos habituales, pretende justificar. Tales consideraciones no resultan enervadas por la testifical prestada por María, vecina del inmueble que requirió la presencia policial, que identifica los gritos oídos como de dolor y no de placer, por cuanto tal apreciación abarca exclusivamente lo escuchado y aparece contrarrestado por la testifical del funcionario policial en los términos precisados, ni por la pericial practicada a instancia de la defensa de Angelica, por la psicóloga Sonia, que tras abordar la valoración psicológica de la acusada a través de una entrevista clínica estructurada y la aplicación de un test, en fechas recientes y disertar sobre la violencia de género, concluye que Angelica se encontraba en una situación de maltrato, omitiendo en su disertación un dato que la experiencia forense suministra, como es el relativo a que cuando el maltrato se dirige contra los hijos de la maltratada, se alcanza un punto de inflexión tal que ésta reacciona, bien abandonando al maltratador, bien denunciando, poniendo en marcha todos los mecanismos de protección que nuestro sistema prevé para evitar que sus hijos resulten afectados por la violencia de su pareja.

Retomando el hilo de la argumentación expuesta por el Jurado se constata en la declaración de Angelica una serie de contradicciones, que lleva al Jurado a concluir que miente en su relato. Así no da una explicación plausible, más allá del invocado miedo, acerca de la razón de no acudir con su hijo al médico tras haber sufrido la fractura del fémur y la quemadura, lesiones graves en los términos que han quedado expuestos que, necesariamente, producían un inmenso y continuo dolor a su hijo además de producir su inmovilidad, pues nada le impedía, dada su libertad de movimiento, que al día siguiente de acaecidos los hechos y mientras que su pareja se encontraba trabajando, acudiese a un servicio de urgencias de cualquiera de los centros hospitalarios de esta Ciudad para que su hijo resultara atendido, aliviando así el sufrimiento que padecía; resulta significativo, que según admite, el niño nunca acudió a una consulta médica durante su estancia en Oviedo, que se prolongó desde diciembre de 2013 hasta octubre de 2014, algo que resulta inaudito teniendo en cuenta la edad del bebé y las vicisitudes y necesidades propias de dicha edad- de 10 meses a 21 meses -, entre ellas el control pediátrico de la evolución en el crecimiento y el calendario de vacunación, lo que arroja una pista sobre el maltrato habitual, de que era objeto el menor, que solo a través de una intervención médica podría descubrirse.

Por su parte el relato que la acusada incorpora acerca de lo sucedido el día en que falleció su hijo, resulta del todo punto contradictorio o inverosímil. Se nos dice que tras llegar Juan Ramón al domicilio y discutir con Angelica, ésta, por miedo, abandona la vivienda, permaneciendo en la calle durante 30 o 45 minutos, en compañía de una chica brasileña de nombre Gracia. En primer término resulta llamativo que por miedo a





Juan Ramón , drogado y furioso según señala, abandone la vivienda, dejando en ella a su hijo de 21 meses de edad, que días atrás había resultado agredido por Juan Ramón , en la forma que ha quedado expuesta, poniéndose ella a salvo mientras que su hijo quedaba a expensas de la brutalidad de su pareja en segundo lugar nada consta en relación con la mencionada Gracia siendo del todo punto infructuosas las gestiones policiales llevadas a afecto sobre tal concreto aspecto.

Continua señalando que transcurrido el periodo de tiempo indicado, regresa al domicilio, al que accede con el único juego de llaves de que disponían, momento en el que ya no se encuentran en su interior ni Juan Ramón ni su hijo, no observando nada extraño salvo la rotura de un mueble del salón y del palo de la fregona, siendo así que Juan Ramón regresa en torno a las 5.30 horas de la madrugada, hace la maleta con la ropa del niño y se vuelve a marchar, hasta que regresa nueva y definitivamente, al domicilio a las 20.30 horas. Pues bien resulta materialmente imposible que en los 30 o 45 minutos, a los que alude Angelica , se hubiera procedido por Juan Ramón , que según su versión se encontraba, como ya quedó indicado, drogado y furioso, además de matar brutalmente al bebé, a la limpieza de la habitación y del cadáver, a su envoltura con la manta de autos y a su colocación en la maleta, maniobras todas ellas que fueron precisas realizar dada la manipulación que presentaba la escena del crimen y el cadáver, según resulta del informe emitido por la Brigada de Policía Científica, tras la inspección ocular practicada en la vivienda y en la diligencia del levantamiento del cadáver, en la forma que ha quedado expuesta en el precedente apartado de la presente resolución.

Resultan del todo punto inverosímiles las explicaciones que la acusada ofrece, intentando justificar su pasividad ante la desaparición de su hijo y su permanencia con Juan Ramón con traslado a la ciudad de León incluido, plegándose a sus exigencias, bajo el pretendido miedo, sin que desde otra perspectiva, conste actuación alguna por su parte encaminada a contactar con Crescencia para informarse sobre el estado de su hijo, de fácil materialización, si consideramos la libertad de acción y relación con terceros que Angelica tenía. Desde otra perspectiva comunica a sus conocidos que su hijo se encuentra en Málaga con su familia, ofreciendo, en definitiva, versiones contradictorias sobre su paradero y regala la ropa y enseres de su hijo a Lázaro , en un gesto solo comprensible desde el conocimiento, por su parte, del fallecimiento del niño.

Incurre en mentiras que privan a su relato de toda credibilidad, tal y como tuvo ocasión de poner de manifiesto el Jurado, que expresamente aluden a su negativa sobre el consumo de drogas, a excepción de una sola ocasión, extremo que aparece desvirtuado por el informe pericial emitido por los médicos forenses en el plenario quienes, tras el análisis quimicotóxico practicado, señalan la presencia de metabolitos de hachis y cocaína en el pelo y las uñas de Angelica , indicativos de un consumo reiterado de tales sustancias durante, como mínimo, 7 meses anteriores a la toma de las muestras, verificada en fecha 15 de diciembre de 2014 - informe obrante al folio 1595 de la causa-, aclarando los facultativos que se trata de consumos reiterados en el tiempo aunque no excesivos.

Asimismo el Jurado, toma en consideración los informes periciales emitidos por los médicos forenses -folios 1051 a 1054 de la causa- y por los psicólogos adscritos al Instituto de Medicina legal de Asturias - folios 1212 a 1213-sobre imputabilidad y personalidad de Angelica . A tales efectos los médicos forenses señalan que la acusada tiene una inteligencia normal sin patología mental alguna, destacando los facultativos la frialdad que emocionalmente presentaba. Por su parte los psicólogos forenses, tras afirmarse y ratificarse en su informe, en el que concluyen que la acusada presenta una capacidad intelectual dentro del promedio, sin detectar afectación de sus capacidades cognitivas, ni hallar síntomas de psicopatología activa, subrayan un intento de simulación de síntomas psicóticos inhabituales; destacan un temperamento duro y frío, describiendo un cambio de estado de ánimo inmediato, del dolor a la euforia, propio de un fingimiento; ambos profesionales coinciden en afirmar, sin duda alguna, los intentos de simulación apreciados, "finge estar mal para que la castiguen menos" literalmente subrayan y descartan, ello en forma contundente, una reacción de duelo. Finalmente el Jurado toma en consideración la testifical prestada por el Inspector de la Policía Nacional- Brigada de la Policía Judicial nº NUM010 , Jefe del Operativo, que en el plenario ratifica las conclusiones incorporadas al informe obrante a los folios 852 a 855 de la causa, subrayando en el plenario las contradicciones detectadas en las declaraciones iniciales de los acusados, indicativas de una estrategia en común, dirigida a la exculpación de Angelica , dado el nexo en común entre ambas declaraciones en el extremo relativo a que Angelica no estaba en la vivienda cuando Juan Ramón cometió el brutal asesinato, que aparece contradicho por las versiones contrapuestas que mantienen, en relación a la subsiguiente sucesión de los acontecimientos, resaltando por su parte la necesidad de planificación en el hecho de la manipulación del escenario del crimen y del abandono del cadáver.

El Jurado, valorando conjuntamente los elementos probatorios descritos, concluyo que la acusada intervino en los hechos en la forma que relata el Ministerio Fiscal, ésto es, que se encontraba presente cuando Juan Ramón asesinó brutalmente a su hijo, omitiendo pudiendo hacerlo, todo auxilio, tanto durante su comisión como posteriormente y de modo inmediato, cooperando en forma necesaria con las labores precisas para la



ocultación del cadáver, y que asimismo dejó de prestar el auxilio requerido en los episodios precedentes de malos tratos habituales y lesiones agravadas sufridos por su hijo, incurriendo así en la responsabilidad penal consecuente a título de comisión por omisión, salvo en el extremo referido a la profanación de cadáveres, teniendo en cuenta la posición de garante de la seguridad e integridad de menor que, con carácter exclusivo, dada la indeterminación de la filiación paterna, ostentaba la acusada.

CUARTO.- El jurado declara por unanimidad que concurre en ambos acusados la circunstancia agravante de parentesco contemplada en el art. 23 del Código Penal, al resultar que el menor Leoncio era hijo biológico de Angelica y Juan Ramón su pareja conviviente.

QUINTO.- No concurren las circunstancias atenuantes que planteó la defensa del acusado, Juan Ramón, según la unanimidad alcanzada por el Jurado. Y así en relación con la invocada alteración de las facultades mentales del acusado derivada de la ingesta de alcohol y drogas que al amparo de lo establecido en el art. 21.1 en relación con los arts. 20.1 y 20.2 se esgrime, cabe señalar que si bien consta, a través de la pericial practicada por el SIAD, la dependencia del acusado a la cocaína no se ha acreditado, más bien lo contrario si se analiza la dinámica delictiva, la incidencia de dicho consumo con entidad suficiente para reducir el grado de discernimiento o conciencia de los actos por él realizados y la libertad o capacidad de acomodar su comportamiento a esa conciencia. Tampoco es dable la consideración de la atenuante prevista en el art. 21,2 del citado texto legal dada la ausencia de correlación entre la invocada grave adicción y los delitos cometidos, dada su índole y naturaleza.

En idénticos términos ha de operarse en relación a la atenuante de confesión propuesta, teniendo en cuenta que la invocada confesión, sobre la que posteriormente se retractó, se produjo una vez descubierto el crimen e iniciadas las investigaciones con determinación de los sujetos intervinientes.

Finalmente tampoco cabe apreciar el estado de arrebato u obcecación que, en forma indeterminada, articula la defensa en base a los sentimientos de amor que Juan Ramón profesaba a Angelica, resulta de imposible representación el entendimiento del enamoramiento como estímulo tan importante que explique la reacción brutal y persistente en el tiempo del acusado.

SEXTO.- En el orden punitivo no desmerece la petición de pena que reclama el Ministerio Fiscal para ambos acusados, partiendo para ello de la concurrencia de la agravante de referencia, que implica de por sí que las penas deban imponerse en su mitad superior - art. 66 del Cº Penal - y de los subtipos cualificados apreciados, vinculado a la índole de los delitos cometidos por afectar a los valores más básicos y esenciales de la comunidad y de la propia conducta de los acusados representativa, por lo que a Juan Ramón, compete de un ejercicio de violencia brutal y desmedida por indiscriminado, proyectada sobre una víctima desvalida, bebé de 21 meses, miembro de su unidad familiar dotando al hecho de un plus de gravedad proyectando simultáneamente una personalidad peligrosa y perversa, y por lo que a Angelica concierne, una inclasificable pasividad del todo punto incomprensible, dejando en manos de su brutal pareja la integridad y la vida de su hijo, faltando con ello a las más básicas y elementales obligaciones, no solo legales sino también morales, que a toda madre compete. Circunstancias que justifican la imposición de la pena máxima, en línea con lo interesado por el Ministerio Fiscal y en su consecuencia procede imponer a cada uno de los acusados las siguientes penas: 1.- tres años de prisión por el delito de maltrato habitual con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; 2.- cinco años de prisión por el delito de lesiones con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; 3.- veinticinco años de prisión por el delito de asesinato, al que correspondería como accesoria la pena de inhabilitación absoluta, con arreglo a lo establecido en el art. 55 del Código Penal, de aplicación preceptiva y 4.- cinco meses por el delito de profanación de cadáveres con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

El tiempo que los acusados han permanecido privados de libertad, preventivamente por esta causa, le será de abono, en su totalidad, para el cumplimiento de la pena impuesta, conforme establece el art. 58 del Código Penal.

SÉPTIMO.- Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente y debe proceder a la reparación de los daños y perjuicios causados, conforme determina los arts. 109, 116 y concordantes del Código Penal, traduciéndose, en el presente caso en la necesidad de indemnizar los inequívocos menoscabos morales que supone la pérdida de un nieto, inherente y propia de la relación familiar que vinculaba a los sujetos, por lo que con estimación de la pretensión civil ejercitada por el Ministerio Fiscal procede condenar a los acusados a que conjunta y solidariamente, a título de responsabilidad civil, abonen a los abuelos maternos de Leoncio - Coro y Edemiro -, la suma de 100.000 euros, que devengará los intereses legales con arreglo a lo previsto previstos en el art. 576 de la LE. Civil.



OCTAVO.- Procede imponer a las condenados por mitad e iguales partes las costas procesales con arreglo a lo establecido en el art. 123 del C° penal en relación con los arts. 239 y siguientes de la LE. Criminal

## FALLO

De acuerdo CON EL VEREDICTO DEL JURADO, debo condenar y condeno a:

Juan Ramón como autor material de:

1.- Un delito de malos tratos habituales, ya definido, concurriendo la agravante de parentesco, a la pena de 3 años de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de cinco años.

2.- Un delito de lesiones, ya definido, concurriendo la agravante de parentesco, a la pena de 5 años de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

3.- Un delito de asesinato, ya definido, con la agravante de parentesco, a la pena de 25 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

3.- Un delito de profanación de cadáveres, ya definido, concurriendo la agravante de parentesco, a la pena de 5 meses de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Angelica como autora, comisión por omisión, de:

1.- Un delito de malos tratos habituales, ya definido, concurriendo la agravante de parentesco a la pena de 3 años de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 5 años.

2.- Un delito de lesiones, ya definido, concurriendo la agravante de parentesco, a la pena de 5 años de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

3.- Un delito de asesinato, ya definido, con la concurrencia de la agravante de parentesco, a la pena de 25 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta, durante el tiempo de la condena.

Y como AUTORA MATERIAL de un delito de profanación de cadáveres, ya definido, con la concurrencia de la agravante de parentesco, a la pena de 5 meses de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Ambos condenados deberán abonar, conjunta y solidariamente a Edemiro y Coro, la cantidad de 100.000 euros, en concepto de responsabilidad civil, con los intereses legales devengados con arreglo a lo previsto en el art. 576 de la L.E. Civil.

Ambos condenados deberán abonar, por mitad o iguales partes, las costas procesales causadas.

Para el cumplimiento de las penas de prisión les será de abono a los condenados el tiempo que llevan privados de libertad por esta causa.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al perjudicado/víctima no parte, instruyéndoles que no es firme y que procede RECURSO DE APELACIÓN ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad Autónoma, a interponer en el plazo de diez días desde su notificación

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.